

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigacion.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de

Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPITULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado.

Perotienen especialmente las siguientes facultades:

1.ª Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo: prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.ª Elevar al Ministerio de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombra-

miento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la provincia y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente y se entenderán reelegidos cuando no se decretase su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provincia-

les tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vice-presidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.ª Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 11.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se le ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del art. 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta Instruccion.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y recla-

mar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enlavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observasen, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion, de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de institucion con las formalidades convenientes.

Se continuará.

Núm. 826.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca de una caballería, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habida se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Campillos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.
Señas.

Una yegua negra, lucera entrepelada por los hijares, cerrada, manchas blancas en los costillares, menos de siete cuartas, herrada en la nalga derecha.

Núm. 827.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil, se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas se remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Montoro con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisicion.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Señas de las caballerías.

Una yegua castaña oscura, con un lucero blanco en la frente, callos en las rodillas y en el pescuezo señales del hubio, edad cerrada y con la marca.

Otra yegua castaña clara, una cortadura en un pié junto al casco, de cinco años, la marca cumplida y herrada.

Núm. 830.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de orden público y Guardia civil se proceda á la busca y captura de los reos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Loja con las seguridades convenientes.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.
Señas de los reos.

Juan Perea, alto, recio, moreno, ojos melados, nariz regular, como de 45 años.

Miguel Muñoz, estatura baja, delgado, ojos melados, nariz regular y de 36 años.

Del campo y vestidos al uso del país.

Núm. 831.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se proceda á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Loja con la persona ó personas en cuyo poder

se encuentre si no acreditasen su legítima adquisicion

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Señas.

Una yegua negra, mediana, casi domada, con una nube en un ojo, lucera, herrada, con un muleto de un año. castaño oscuro.

Núm. 832.

Encontrándose depositadas por el Juzgado de Lucena dos becerras de las señas que á continuacion se espresan las cuales han sido ocupadas á Vicente Campaña Serrano como de procedencia sospechosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ellas comparezcan ante dicho Juzgado en el término de treinta dias á hacer las oportunas reclamaciones, con los documentos necesarios á acreditar su propiedad.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.
Señas de los animales.

Una de dos años y medio de edad, pelo colorado y sin hierro; y la otra de dos años, pelo colorado claro, calzada en blanco, bragada, cornibrochada y mas pequeña que la anterior.

Núm. 833.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil, se proceda á la busca y captura de los autores de los efectos robados en la casa de don José Aceijas Cornejo, vecino de Estepa, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella localidad con las seguridades convenientes.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Efectos robados.

Tres cuartillas de trigo en un costal.

Tres costales vacios.

Cuatro botellas llenas de vino. Doscientos cuarenta y un real en las monedas siguientes:

Dos esportillas con cinco duros cada una, en calderilla.

Un real en cuatro monedas y diez pesetas en plata.

Núm. 837.

Por el Alcalde de Cabra se dá parte á este Gobierno de haber aparecido en el cortijo nombrado del Duque un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, ignorándose su dueño y propiedad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pueda hacer la reclamacion y le será entregada una vez que acredite su legitimidad.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Señas del caballo.

Pelo castaño, talla regular, calzado de los pies y mano derecha, lucero, castrado, herrado, sin hierro ni señal alguna, sin aparejo.

Núm. 846.

Por el Inspector de orden público se dá parte á este Gobierno, haber detenida en el cortijo de este término, llamado del Murillo, de la propiedad de D. Francisco Verala, una mula cuyas señas se espresan á continuacion, ignorándose su dueño y procedencia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse en esta inspeccion donde le será entregada, toda vez que acredite su legitimidad.

Córdoba 2 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.
Señas.

Pequeña, cerrada, vieja tordilla, herrada de la tabla derecha del cuello pero confuso.

Núm. 847.

Por el Inspector de orden público de esta capital, se da parte á este Gobierno de estar depositada en una de las posadas de Montilla por orden del Sr. Alcalde, una yegua encontrada en las inmediaciones de la Rambla por la fuerza de la partida de Labradores de Montilla, ignorándose su procedencia y dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del interesado, pueda presentarse en dicha Alcaldia, donde le será entregada, toda vez que acredite su legitimidad.

Córdoba 2 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Señas.

Una yegua castaña, mas de marca, cerrada, almiñada de los pies y el izquierdo con lunares blancos, hierro en la cadera derecha desfigurado recientemente,

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á D. Cándido Huice, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1875.
—El Gefe Interventor, Ramon Lopez de Vizcuña.—Es copia.—El Intendente de Ejército, Aguado.

Núm. 807.

Escuela Normal superior de Maestras de Córdoba.

Curso de 1875 á 1876.

La matrícula para las aspirantes á maestras de primera enseñanza elementales y superiores, se hallará abierta en la Secretaría de dicha Escuela durante todo el mes de Setiembre próximo.

Las aspirantes de nuevo ingreso deberán acompañar á sus solicitudes:

1.º Certificacion de un facultativo que acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa y estar vacunada.

2.º Autorizacion por escrito de padre, tutor ó encargado, para dedicarse al magisterio.

3.º Cédula personal, que se devolverá á la interesada.

4.º Diez pesetas como importe del primer plazo de matrícula.

Antes de efectuarse esta deberán ser aprobadas en el exámen de ingreso, que comprende la instruccion primaria de niñas.

Las aspirantes que hayan cursado en años anteriores, solo acompañarán á su solicitud lo que se expresa en los números 3.º y 4.º

El curso dará principio en 1.º de Octubre.

Córdoba 13 de Agosto de 1875.
—El Secretario, Licenciado Enrique la Calle y Cantero.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta

en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15—12

Imprenta, librería y litografía de **DIARIO DE CORDOBA,**